REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2016-00269-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**
DEMANDADO:	**LILIA VELÁSQUEZ**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Sería del caso entrar a pronunciarse respecto de la medida cautelar propuesta por el apoderado de la entidad demandante, sino fuera porque este Despacho advierte que no tiene jurisdicción para conocer del proceso que nos ocupa, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el concepto de jurisdicción se refiere a la facultad del Estado para administrar justicia, siendo dicha aquella dividida de acuerdo a la naturaleza del derecho sustancial sobre el cual se pretenda su reconocimiento, por tanto, existen la jurisdicción ordinaria (Civil, Laboral y Penal), la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, la Jurisdicción Constitucional, etc.

De otro lado, la competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer determinado asunto por autoridad de la ley, según su jurisdicción y su categoría.

Señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

"En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal."

El referido estatuto procesal establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Y agrega el art 104 del Estatuto Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

*4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**.*

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. "*

A su vez, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011[1], determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, para lo cual dispone:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)".

Por su parte, el numeral 1° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, señala lo siguiente:

"***ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.*** *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)"

De las normas precitadas, se colige de manera inequívoca que en tratándose de conflictos de carácter laboral la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo tiene la competencia para conocer de aquellos cuando la misma provenga de una relación legal y reglamentaria, mientras que si la controversia jurídica se refiere a un **trabajador oficial o a un particular** (vínculo contractual), el que tiene la facultad para conocer de la misma es el juez ordinario laboral.

Así las cosas, las normas precitadas evidencian que el presente asunto, por referirse a la revocatoria de una pensión derivada de una relación laboral

[1] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

contractual, debe adelantarse su conocimiento y trámite por la jurisdicción ordinaria laboral. Al respecto, el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, se pronunció en los siguientes términos[2]:

> *" (...)*
> *Ahora bien, descendiendo al análisis del asunto bajo estudio, es necesario puntualizar que cuando se trate de asuntos de índole laboral provenientes directa o indirectamente de una relación contractual de trabajo, como el caso de marras, la resolución de tales conflictos corresponderá a la jurisdicción del trabajo, según se desprende del contenido del artículo 2° del Código Procesal Laboral.*
>
> *En consecuencia, la definición de las presentes diligencias sometidas a consideración de la Sala depende de establecer la naturaleza jurídica de la vinculación laboral de los demandantes. Si se trata de vinculación de carácter legal y reglamentario, la jurisdicción competente en tal hipótesis es, de conformidad con las normas transcritas, la administrativa. De lo contrario si se trata de trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral.*
> *(...)"*

En estas condiciones, y de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, en especial, las Resoluciones Nos. GNR 045542 de 20 de marzo de 2013 y GNR 118241 de 02 de abril de 2014, visible a folios 18-21 y 39-42 del expediente, se evidencia que la relación existente entre las partes se derivó de un contrato de trabajo de carácter privado, mas no de una relación legal y reglamentaria, por lo que de conformidad con lo antes indicado, es claro que el presente asunto debe ser tramitado por la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Atendiendo lo aquí expuesto, este Despacho declarará la falta de jurisdicción, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

---

[2] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto de 01 de junio de 2011, Aprobado según Acta No. 056 de la fecha, M. P: Doctor Angelino Lizcano Rivera, Rad. No. 11001010200020110123200.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de **JURISDICCIÓN**, para conocer del presente proceso, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **15 de septiembre de 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 33

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA